

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria en el recurso de reposición interpuesto por doña Josefa Bolaño Fuentes, Maestra nacional, contra la Resolución de esta Dirección General de 8 de febrero de 1960	1431	Resolución de la Delegación de Industria de Málaga por la que se señalan lugar, día y hora para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 kilovatios, de Cádiz a Málaga, del Instituto Nacional de Industria, autorizada por la Dirección General de Industria con fecha 12 de junio de 1957	1443
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria en el recurso de reposición interpuesto por doña Eloísa Pérez Jiménez contra la Resolución de esta Dirección General de 22 de julio de 1960	1431	MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria en el recurso de reposición interpuesto por doña Carmen Simino Aldana contra la Resolución de esta Dirección General de 22 de julio de 1960	1431	Corrección de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1960, que nombraba Traductores de quinta clase de la Escala de Traductores del Ministerio del Aire a varios señores	1433
MINISTERIO DE TRABAJO		Resolución de la Junta Regional de Adquisiciones de la Región Aérea Atlántica por la que se anuncia subasta para adquirir leña de hornos	1444
Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escalas como consecuencia del fallecimiento de don José González Labairu, Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento	1432	Resolución de la Junta Regional de Adquisiciones de la Región Aérea Atlántica por la que se anuncia subasta para adquirir leña de cocina	1444
Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento	1432	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Subsecretaría por la que se efectúa corrida de escalas como consecuencia de la vacante producida por la jubilación de don Pablo Gargantiel López, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.	1432	Corrección de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1960, que autorizaba el uso de las balsas insuflables y rígidas en los buques mercantes nacionales	1444
Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento, con motivo del fallecimiento de don Zacarías Antonio Alonso del Amo	1432	Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre convocatoria del cupo global número 11 (Pieles para peletería)	1444
Resolución de la Subsecretaría por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento a don José María González Hernández	1433	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 24 de enero de 1961 por la que se desarrolla el Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre	1424
Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación, con destino al suministro de fuerza motriz a la fábrica de cemento artificial postland de «Comercial Asland, S. A.», en Los Santos de Maimona (Badajoz), así como para ampliar la potencia instalada hasta 2.500 KVA.	1442	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Baeza (Jaén) por la que se anuncia concurso restringido entre funcionarios municipales de este Ayuntamiento para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de Secretaría del mismo	1438
		Resolución de la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	1444

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1961 por la que se aplican a las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 22-03, 22-04, 22-05, 22-06, 22-07 y subpartidas B y C de la 22-09, del vigente Arancel de Aduanas, los beneficios del Decreto de 21 de julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1.439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1.439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 22-03, 22-04, 22-05, 22-06, 22-07, y subpartidas B. y C. de la 22-09, del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio, que en concepto de devolución de impuestos, pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas y subpartidas citadas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino

ni del que en el mercado interior alcance, al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que, con arreglo a las normas precedentes, haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de octubre de 1960.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal, antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio, los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (Modelo número uno) de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplimiento del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una fotografía o diseño y folleto o descripción bastantes para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos.

- a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.
- b) Copia de la factura comercial de venta y de la de adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.
- d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.
- e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.
- f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.
- g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (Modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte Resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (Modelo número tres), que será registrado en el libro habilitado al efecto (Modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquella, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que ultimado aquél se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiere lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el 1 de octubre de 1960 hasta el 1 de marzo de 1961, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Número de orden	Fecha	Importe	Expediente número	EXPORTADOR		Número mandamiento pago	Observaciones
				Nombre	Residencia		

(MODELO NUMERO 2)

Expediente número	Fecha	EXPORTADOR		LIQUIDACION PROVISIONAL			LIQUIDACION DEFINITIVA					
		Nombre	Residencia	Fecha	Importe	Número de resguardo	Fecha	Importe	RESGUARDO O CARTA PAGO			
									Número	Fecha	Importe	

(MODELO NUMERO 3)

DESGRAVACION FISCAL

.....Delegación de Hacienda de

Resguardo de devolución número

Expediente número

Exportador

Liquidación (2)

Fecha de de

Importe pesetas.

DESGRAVACION FISCAL

.....Delegación de Hacienda de

Resguardo de devolución número

Expediente número

En expediente instruido a instancia de de

..... para la devolución de impuestos por desgravación fiscal de

mercancías exportadas se ha acordado por (1)

en, de la devolución de pesetas en concepto de

liquidación (2)

Y para que conste y sirva de justificante a la devolución, expido la presente

en a de de

ElDelegado de Hacienda,

- (1) Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o Delegación de Hacienda.
 (2) Definitiva, provisional o complementaria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se desarrolla el Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 23/1960, de 15 de diciembre, por el que se dió nueva redacción al párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, autoriza a este Ministerio para reformar el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

La disposición que se ha de modificar está contenida en el artículo 109 del mencionado Reglamento, en el que se fija la superficie que puede destinarse a locales comerciales, debiendo regular al mismo tiempo el régimen transitorio de aquellos expedientes que estuviesen aprobados por las Comisiones provinciales de Vivienda o con la cédula de calificación expedida, respetando los derechos adquiridos por los promotores y dándoles opción para acogerse a la nueva regulación.

Por lo anterior, y en uso de la autorización antes expresada, se dispone:

Primero. El artículo 109 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, quedará redactado en la forma siguiente:

«En los inmuebles de viviendas de renta limitada podrá dedicarse a usos comerciales o industriales, centros docentes, locales de negocio y oficinas una superficie que guarde, en relación con el resto de la edificación destinada a viviendas, las proporciones siguientes:

En las viviendas del I Grupo, el 30 por 100 de la superficie total construída, siempre que el coste de construcción no exceda

de este mismo porcentaje en relación con el presupuesto total protegible.

En las viviendas del II Grupo, el 20 por 100 de la superficie y coste antes indicado.

Estos locales gozarán de los mismos beneficios que las viviendas de renta limitada y su renta será libre.

En los edificios en que los promotores hagan uso de la facultad de construir los locales a que se refiere este artículo, no podrán situarse en ningún caso viviendas en los sótanos o semisótanos.

Si los referidos locales se transformaran en viviendas, éstas vendrán sujetas a las limitaciones que impone el régimen de protección.»

Segundo. Los promotores cuyos expedientes hubiesen sido aprobados por las Comisiones provinciales o calificados provisionalmente antes de la fecha de publicación del Decreto-ley número 23/1960, podrán optar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, entre mantener los proyectos con la distribución de superficie y las limitaciones establecidas por la legislación anterior o bien acogerse al nuevo régimen, formulando al efecto la oportuna solicitud.

Los promotores que en el plazo de un mes no presenten la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se entenderá que optan por el régimen anterior al que establece el Decreto-ley antes expresado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.